



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ  
CALLE 3 NRO- 4-18.  
[jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Abril 17 del año 2024. En la fecha paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado que se recibió demanda Ejecutiva proveniente Por Competencia del Juzgado Setenta Civil Municipal De Bogotá D.C. Convertido Transitoriamente En Juzgado Cincuenta Y Dos (52) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**El Doncello Departamento del Caquetá. Diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2024-00096-00.  
DEMANDADO: NELLY SUAREZ DE RENGIFO y MARIA ELENA ROJAS.  
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO.  
APODERADA: LUISA FERNANDA OSSA CRUZ.

**OBJETO DE DECISION**

*Entra a despacho la demanda de la referencia, procedente del Juzgado Setenta Civil Municipal De Bogotá D.C. Convertido Transitoriamente En Juzgado Cincuenta Y Dos (52) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, remitida por competencia, Despacho el cual mediante auto de fecha del Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), y con fundamento en el numeral 3 del artículo 28 ibidem del C.P.G. se declara sin competencia para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*Que Bajo los presupuestos normativos anteriores, y como quiera del acápite de notificaciones se advierte que la demandada NELLY SUAREZ DE RENGIFO, se encuentra domiciliada en la Carrera 12 # 18A-06 del municipio de Doncello (Caquetá), a la luz de lo reglado, y así como tampoco se estipulo en el titulo valor pagaré que la obligación, se cancelaría en la ciudad de Bogotá, este Despacho carece de competencia por el factor territorial y, por ende, debe proceder a remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal competente.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

*Visto lo anterior, procede el Despacho a revisar si se asume o no la competencia para conocer de la presente acción ejecutiva.*

*Considera este despacho Judicial que no le asiste razón al juzgado Setenta Civil Municipal De Bogotá D.C. Convertido Transitoriamente En Juzgado Cincuenta Y Dos (52) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, cuando manifiesta que la competencia, recae en este juzgado, por ser el Doncello – Caquetá, el lugar del domicilio de la demandada NELLY SUAREZ DE RENGIFO, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., ni conforme al numeral 1 del artículo 28 ibidem que establece la competencia territorial.*

*Denota el despacho en este caso que no es imperativo el contenido de los numerales 1 y 3 del artículo 28 ibidem, para establecer la competencia territorial en este caso, pues el numeral 10 del artículo 28 ibidem, se indica:*



**“... En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. ...” (Negrilla fuera de texto).*

*De acuerdo a la normatividad citada, la competencia territorial recae en el Juez del domicilio de la respectiva entidad, si bien es cierto el numeral 1 y 3 del artículo 28, establecen:*

**“... En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...” (Negrilla fuera de texto).**

**“... En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...” (Negrilla fuera de texto).**

*Se establece que de conformidad al numeral 10 del artículo 28 ibidem, En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

**Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.**

*Quien para el caso que nos ocupa la competencia recae sobre el Juzgado Setenta Civil Municipal De Bogotá D.C. Convertido Transitoriamente En Juzgado Cincuenta Y Dos (52) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, por el domicilio de la entidad demandante, como lo determino la apoderada judicial en el acápite de la demanda “COMPETENCIA Y CUANTIA”.*

*Por otra parte, del estudio realizado al presente expediente se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante FINAGRO, el día 29 de junio del año 2023, presento Recurso de Apelación contra el auto de fecha del día 23 de junio de 2023, mediante el cual rechaza la demanda por falta de competencia territorial. Sin que a la fecha se haya surtido el trámite correspondiente o resuelto el mismo.*

*El Juzgado Setenta Civil Municipal De Bogotá D.C. Convertido Transitoriamente En Juzgado Cincuenta Y Dos (52) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, mediante auto de fecha Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), teniendo en cuenta inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P., RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 23 de julio de 2023, que rechaza la demanda ejecutiva por carecer este Despacho judicial de competencia territorial para conocer del asunto, por cuanto que dicha decisión no admite recurso alguno, en consecuencia,.*

*Como se puede observar el Juzgado Setenta Civil Municipal De Bogotá D.C. Convertido Transitoriamente En Juzgado Cincuenta Y Dos (52) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, se pronunció referente al Recurso de Reposición y no frente al Recurso de Apelación.*

*En las anteriores condiciones, en aras de evitar una futura nulidad y ante la normatividad citada, este Despacho Judicial se declara sin competencia para conocer del presente proceso y en razón de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ  
CALLE 3 NRO- 4-18.  
[jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ello de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, provocara colisión de competencia negativa al Juzgado Setenta Civil Municipal De Bogotá D.C. Convertido Transitoriamente En Juzgado Cincuenta Y Dos (52) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, disponiendo de acuerdo al artículo 18 de la ley 270 de 1996, la remisión del expediente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, para que se dirima el conflicto, ya que surge entre Jueces Municipales de distinto distrito judicial.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR LA COMPETENCIA**, propuesta por el juzgado Setenta Civil Municipal De Bogotá D.C. Convertido Transitoriamente En Juzgado Cincuenta Y Dos (52) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Por consiguiente, NO AVOCAR** el conocimiento de este proceso, provocando colisión de competencia negativa al Juzgado Setenta Civil Municipal De Bogotá D.C. Convertido Transitoriamente En Juzgado Cincuenta Y Dos (52) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá.

**TERCERO: ENVIAR** el presente expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, para que se dirima el conflicto de competencia, ya que surge entre Jueces Municipales de distinto distrito judicial.

**CUARTO: Déjense las constancias del caso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

**GIOVANNI IRIARTE GOMEZ**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 17 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

Firmado Por:  
Giovanni Iriarte Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a369bf1d04957afe7130f01e024d0de72ea3f36189847adec9884bb75a6a45f**

Documento generado en 17/04/2024 05:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**